

Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble Tributación y prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio

(Gaceta Oficial Nº 39.685 del 31 de mayo de 2011)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL PATRIMONIO

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere el "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio", suscrito en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 11 de diciembre de 2010.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA AL PATRIMONIO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, en adelante denominados los "Estados Contratantes";

DESEOSOS de promover las relaciones económicas y financieras mutuas a través de la celebración de un Convenio para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal respecto a los impuestos sobre la renta y al patrimonio;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1
Personas cubiertas

Este Convenio se aplicará a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
Impuestos comprendidos

1.- Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y al patrimonio gravado en cada Estado Contratante o sus subdivisiones políticas o autoridades locales, independientemente de la manera en la cual sean exigidos.

2.- Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluyendo los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre el patrimonio.

3.- Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Convenio son, en particular:

a.- En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

i.- El impuesto sobre la renta.

ii.- El impuesto sobre las sociedades (en lo sucesivo denominados "impuestos de los Emiratos Árabes Unidos").

b.- En el caso de Venezuela:

i El impuesto sobre la renta.

4.- El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3 Ingreso sobre hidrocarburos

Nada en este Convenio afectará el derecho de cada uno de los Estados contratantes, o de cualquiera de sus Gobiernos o autoridades locales, de aplicar sus leyes domésticas y regulaciones de derecho interno relativas a la tributación de las rentas y beneficios derivados de los hidrocarburos y sus actividades asociadas situadas en el territorio del respectivo Estado Contratante, según sea el caso.

Artículo 4 Definiciones generales

1. A efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:

a.- El término "Venezuela" significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentren sobre esas áreas, así como también la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela ejerce o puede ejercer derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno y el derecho internacional.

El término "Emiratos Árabes Unidos" significa, en su sentido geográfico, el territorio de los Emiratos Árabes Unidos, el cual se encuentra bajo su soberanía así como también el área exterior de las aguas territoriales, el espacio aéreo y áreas submarinas sobre los cuales los Emiratos Árabes Unidos ejercen derechos soberanos y jurisdiccionales, con respecto a cualquier actividad conducida en esas aguas, mar territorial y subsuelo en conexión con la exploración para la explotación de los recursos naturales, en virtud de su legislación interna y el derecho internacional.

b.- El término "Estado Contratante" y el "otro Estado Contratante" significa, la República Bolivariana de Venezuela o los Emiratos Árabes Unidos (EAU), según se derive del contexto;

c.- El término "persona" incluye un individuo, una compañía y cualquier otra asociación de personas;

d.- El término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una entidad separada para efectos tributarios;

e.- Los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

f.- El término "tráfico internacional" significa todo transporte por buque o aeronave operado por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave sea operado únicamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

g.- El término "sede de dirección efectiva" significa el lugar donde se toman las decisiones y se ejerce la administración de la compañía;

h.- El término "nacional" se refiere a:

i.- Cualquier individuo que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

ii.- Cualquier persona jurídica, sociedad o asociación cuyo estatus dependa directamente de las leyes vigentes en uno de los Estados Contratantes.

i.- el término "autoridad competente" significa:

i. En el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, o su representante autorizado;

ii. En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, el Ministerio de Finanzas o su representante autorizado.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio. Cualquier significado que se encuentre bajo la legislación impositiva de ese Estado prevalece sobre cualquier significado que se atribuya en los términos bajo la legislación de ese Estado.

Artículo 5

Residente

1.- Para los propósitos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:

a.- En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

i.- Un individuo que bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o cualquier subdivisión política o gobierno local sea nacional.

ii.- Cualquier persona distinta a un individuo, que sea constituido o reconocido de alguna otra manera bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos o por cualquier subdivisión política o gobierno local.

iii.- Entes creados por Ley, agentes y otras instrumentalidades.

b.- En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

i.- Cualquier persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de registro o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Sin embargo, este término no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio situado en el mismo.

2.- Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 un individuo sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a.- Dicha persona se considerará residente solamente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviese una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b.- Si no puede determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará que es residente del Estado Contratante donde vive habitualmente;

c.- Si vive habitualmente en ambos Estados Contratantes, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado Contratante del que sea nacional;

d.- Si su estatus no puede determinarse de acuerdo con las disposiciones establecidas en el subpárrafo c, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo.

3.- Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de un individuo sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado en donde esté situada su sede de dirección efectiva.

Artículo 6

Establecimiento permanente

1.- A efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2.- El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:

a.- Una sede de dirección;

b.- Una sucursal;

c.- Una oficina;

d.- Una fábrica;

e.- Un taller;

f.- una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o cualquier actividad relacionada con la misma, incluyendo un sitio de perforación costa afuera.

3.- Una obra, un proyecto de construcción, instalación o ensamblaje y las actividades de supervisión relacionadas con el mismo, o una plataforma de perforación o buque utilizado para exploración o explotación de recursos naturales, constituyen establecimiento permanente sólo cuando su permanencia en dicho lugar, proyecto o actividad exceda de seis meses.

4.- No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a.- La utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, siempre y cuando esto no constituya una venta;

b.- El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único propósito de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos, siempre y cuando esto no constituya una venta;

c.- El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa solamente con el propósito de que sean procesados por otra empresa;

d.- El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;

e.- El mantenimiento de un lugar fijo de negocios solamente con el propósito de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f.- El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los subparágrafos "a" al "e", a condición que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5.- No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente con estatus independiente al que sea aplicable el párrafo 7, actúe y habitualmente ejerza en un Estado Contratante autoridad para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6.- No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, una compañía de seguros tendrá, salvo en lo que se refiere a reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos situados en él a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el párrafo 7.

7.- No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades empresariales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este párrafo.

8.- El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera); no convierte por sí sólo a cualquiera de esas compañías en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 7

Rentas inmobiliarias

1.- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.

2.- El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves- no serán considerados bienes inmuebles.

3.- Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

Artículo 8

Beneficios empresariales

1.- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición" en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2.- Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a ese establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3.- Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente como en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.

4.- En la medida en que sea habitual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de una división de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes,, ninguna de las disposiciones del párrafo 2 impedirán que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios gravables; sin embargo, el método de división que se adopte habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5.- No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.

6.- A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

Artículo 9

Transporte marítimo y aéreo

No obstante las disposiciones contempladas en el artículo 8 de este Convenio:

1.- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante, por la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional, serán gravados únicamente en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva.

2.- Para efectos de este artículo, los beneficios derivados de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen los beneficios derivados del arrendamiento a casco desnudo de buques o aeronaves.

Artículo 10

Empresas asociadas

1.- Cuando:

a.- Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

b.- Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante y, en cualquier caso, las condiciones aceptadas o impuestas en las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y estar sometidos a imposición en consecuencia.

2.- Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado y someta a impuesto en consecuencia- los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

Artículo 11

Dividendos

1.- Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2.- Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto establecido no podrá exceder del:

a. 5% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos;

b. 10% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectarán la tributación de la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3.- No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los dividendos derivados de entes creados por Ley, agentes y otras instrumentalidades de un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado.

4.- Para efectos del párrafo 3 anterior, los entes creados por Ley, agentes y otras instrumentalidades se referirá en lo particular, pero no exclusivamente, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos, a la Autoridad de Inversiones de Abu Dhabi, el Consejo de Inversiones de Abu Dhabi, la Autoridad de Inversiones de los Emiratos Árabes Unidos y el Mundo Dubai, Desarrollos Mubadala, la Compañía de Inversiones Internacionales Petroleras de Abu Dhabi y, en el caso de la República Bolivariana de Venezuela, el Banco Central de Venezuela y cualquier persona, institución, fundación, empresa, organización, o cualquier otra entidad propia o controlada directa o indirectamente por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, o cualquier subdivisión política o gobierno local.

5.- Según se usa en este artículo, el término “dividendos” significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.

6.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15 de este Convenio, según corresponda.

7.- Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por esa compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 12

Intereses

1.- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2.- No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el receptor es el beneficiario efectivo de los intereses, el impuesto así establecido no podrá exceder del 10% del monto bruto de los intereses.

3.- No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 serán gravados sólo en el Estado Contratante donde el receptor efectivo de los intereses sea un residente, si se cumple uno de los siguientes requerimientos:

a.- El receptor de los mismos es el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo; y los bancos poseídos exclusivamente por el Gobierno; y particular pero no exclusivamente, en el caso de los Emiratos Árabes Unidos: la Autoridad de Inversiones de Abu Dhabi, el Consejo de Inversiones de Abu Dhabi, la Autoridad de Inversiones de los Emiratos Árabes Unidos y el Mundo Dubai, Desarrollos Mubadala, la Compañía de Inversiones Internacionales Petroleras de Abu Dhabi; y en el caso de la República Bolivariana de Venezuela: el Banco Central de Venezuela y cualquier persona, institución, fundación, empresa, organización, o cualquier otra entidad propia o controlada directa o indirectamente por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, o cualquier subdivisión política o gobierno local;

b.- El interés es pagado por una de las personas mencionadas en el subpárrafo "a".

4.- El término "intereses", según se usa en este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios relacionados con los títulos valores, bonos u obligaciones. Los intereses de mora no se consideran intereses a efectos de este artículo.

5.- Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses siendo residente de un Estado Contratante, realice actividades en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, y la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15, según corresponda.

6.- Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador es un residente de ese Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7.- Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo en ausencia de dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto mencionado. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13

Regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica

1. Las regalías y honorarios por conceptos de asistencia Técnica procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2.- No obstante, dichas regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá del 10 % del monto bruto de las regalías o del monto bruto de los honorarios por, concepto de asistencia técnica.

3.- Según se usa en este Convenio, el término "asistencia técnica" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza pagados a cualquier persona por la prestación de cualquier tipo de servicios técnicos, gerenciales o de consultoría, si dichos servicios ponen a disposición de quien los recibe conocimientos técnicos, experiencia, experticia, know-how o procesos.

4.- Según se usa en este artículo, el término "regalías" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.

5.- Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica sea residente de un Estado Contratante y realice actividades en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15 de este Convenio, según corresponda.

6.- Las regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7.- Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de Convenio con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 14

Ganancias por enajenación de bienes (ganancia de capital)

1.- Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles, tal como se definen en el artículo 7 y situados en el otro Estado Contratante, podrán ser gravadas en ese otro Estado.

2.- Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado Contratante.

3.- Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves operados en el tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, serán gravables únicamente en ese Estado Contratante.

4.- Las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos del capital social de una compañía, cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o derechos inherentes a dichos bienes inmuebles, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.

5.- Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones distintas de las mencionadas en el párrafo 4 que representen una participación de al menos 50% en el capital social de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sujetas a imposición en ese Estado.

6.- Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos 1 al 5, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 15

Servicios personales independientes

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante) dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

a.- El individuo tiene de manera habitual una base fija disponible para él en el otro Estado Contratante para el ejercicio de sus actividades, pero sólo por la porción imputable a dicha base fija; o

b.- El individuo permanece en ese otro Estado por uno o más periodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses, pero sólo por la parte de la renta obtenida de los servicios prestados en ese Estado.

2. El término "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 16

Servicios personales dependientes

Sujeto a las disposiciones de los artículos 17, 19, 20, 21 y 22, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el

otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado Contratante.

2.- No obstante lo dispuesto en el parágrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:

a.- El beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más periodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses que se inicie o finalice en el año fiscal correspondiente;

b.- La remuneración es pagada por o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado;

c.- La remuneración no es sufragada por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3.- No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición solamente en ese Estado Contratante.

4.- No obstante las disposiciones de los parágrafos 1 y 2, los salarios y remuneraciones devengadas por un personal de tierra en un Estado Contratante y que sea nacional del otro Estado Contratante, estarán sometidos a imposición sólo en ese otro Estado Contratante.

Artículo 17

Remuneraciones de los miembros de juntas directivas

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 18

Artistas y deportistas

1.- No obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 16, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

2.- Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 8, 15 y 16, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3.- Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por actividades ejercidas en el otro Estado Contratante como está especificado en los parágrafos 1 y 2 de este artículo, estarán exentas de impuestos en ese otro Estado si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos del Estado Contratante mencionado en primer lugar o de sus autoridades Locales, o tiene lugar bajo el amparo de un Convenio cultural o deportivo entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 19

Pensiones

1.- Sujeto a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 20, las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

2.- No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los pagos recibidos por un individuo que siendo residente de un Estado Contratante se encuentre bajo la legislación del sistema de seguridad social del otro Estado Contratante, estará sujeto a imposición sólo en ese otro Estado.

Artículo 20

Servicios Gubernamentales

1.

a. Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintas de pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

b. No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

i.- Es un nacional de ese Estado; o

ii.- No se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2.

a.- Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o autoridad local con respecto a servicios prestados a ese Estado o autoridad local, solamente estará sometida a imposición en ese Estado. \

b.- No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3.- Las disposiciones de los artículos 16, 17, 18 y 19 serán aplicables a sueldos, salarios y otras remuneraciones similares y a pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad empresarial ejercida por un Estado Contratante o autoridad local de dicho Estado.

4.- No obstante las disposiciones de los párrafos "1.b.", se entiende que los sueldos y salarios y otras remuneraciones similares pagadas por un Estado Contratante o su autoridad local a un individuo, con respecto a los servicios prestados a ese Estado, su autoridad o gobierno local, estará sometido a imposición sólo en ese Estado.

Artículo 21

Profesores e investigadores

1. Una persona natural "que inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante sea o haya sido residente del otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno del primer Estado Contratante mencionado o bajo un programa oficial de intercambio cultural, visite el otro Estado Contratante por un periodo que no exceda de dos (2) años consecutivos con el único objeto de enseñar, dar conferencias o investigar en dicha institución, estará exenta de impuestos en ese otro Estado Contratante por la remuneración recibida de dicha actividad, siempre que esos pagos se originen de fuentes situadas fuera de ese Estado Contratante.

ARTÍCULO 22

ESTUDIANTES

1.- Los pagos que un estudiante, aprendiz de negocios o un pasante que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado Contratante mencionado con el único fin de educarse o entrenarse, reciba para su sostenimiento, educación o entrenamiento, no serán gravados en ese Estado, siempre que esos pagos se originen de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2.- Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo que no estén cubiertas en el párrafo 1, los estudiantes, aprendices de negocios y pasantes descritos en el párrafo 1, tendrán además, durante el periodo de estudios o formación, las mismas exenciones, desgravámenes o rebajas de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

Artículo 23

Otras rentas

1.- Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el párrafo 2 del artículo 7, si el receptor de esas rentas sea residente de un Estado Contratante y realice actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 8 o del artículo 15, según corresponda.

Artículo 24

Patrimonio

1.- El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 7 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

2.- El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

3.- El patrimonio representado por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sometido a imposición en ese Estado Contratante.

4.- Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

Artículo 25

Eliminación de la doble tributación

Se acuerda que la doble tributación deberá ser evitada de conformidad con los siguientes párrafos de este Artículo:

1.- En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

Cuando un residente de la República Bolivariana de Venezuela obtenga ingresos o posea propiedades (patrimonio), los cuales de conformidad con lo dispuesto en este Convenio puedan someterse a imposición en los Emiratos Árabes Unidos, Venezuela permitirá:

a.- Como un crédito fiscal del impuesto sobre la renta de ese residente, un monto igual al impuesto sobre la renta pagado en los Emiratos Árabes Unidos.

b.- Como un crédito fiscal del impuesto al patrimonio de ese residente, un monto igual al impuesto al patrimonio pagado en los Emiratos Árabes Unidos.

Sin embargo, el crédito otorgado conforme los subparágrafos "a" y "b" de este artículo no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio venezolano, calculado antes de la deducción, correspondiente según sea el caso a las rentas o patrimonio que puedan estar sometidos a imposición en los Emiratos Árabes Unidos.

2.- En el caso de los Emiratos Árabes Unidos:

Cuando un residente de los Emiratos Árabes Unidos obtenga ingresos que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Venezuela, los Emiratos Árabes Unidos permitirán como deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, un monto igual al impuesto pagado en Venezuela, sin embargo, tal deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes de la deducción otorgada que sea atribuible a esa renta que puede estar sometida a imposición en Venezuela.

Sin embargo, dichas deducciones en ambos casos no deberán exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculada antes de la deducción otorgada que sea atribuible a esa renta o patrimonio.

Artículo 26

No discriminación

1.- Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con el mismo, que sea distinto o más gravoso que la tributación y requerimientos relacionados a los cuales estén o podrían estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones, especialmente en lo que respecta a la residencia. No obstante las disposiciones establecidas en el artículo 1, esta disposición se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2.- Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3.- Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del artículo 10, del párrafo 7 del artículo 12 o del párrafo 6 del artículo 13, los intereses, regalías y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para efectos de determinar los ingresos gravables de esa empresa, en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado.

4.- Igualmente, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante contraída con un residente del otro Estado Contratante, será deducible para la determinación del patrimonio sujeto a

imposición de esa empresa, bajo las mismas condiciones que si se hubieran contraído por un residente del primer Estado mencionado.

5.- Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas, en el primer Estado mencionado, a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

6.- No obstante lo dispuesto en las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 de este artículo, nada en este artículo afectará el derecho de cualquiera de los Estados Contratantes de otorgar exenciones o reducciones de impuesto de acuerdo con sus propias leyes, regulaciones o procedimientos administrativos aplicados a sus nacionales o compañías.

Artículo 27

Procedimiento de acuerdo mutuo

1.- Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no esté conforme a las disposiciones de este Convenio, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del cual sea residente o, si el párrafo 1 del artículo 26 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.

2.- La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo que surja deberá ser implementado a pesar de cualquier límite de tiempo previsto en la Ley doméstica del Estado Contratante.

3.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Las autoridades competentes podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.

4.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que para lograr un acuerdo es conveniente el intercambio verbal de opiniones, dicho intercambio podrá realizarse a través de una Comisión conformada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 28

Intercambio de información

1.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar las disposiciones de este Convenio o en las disposiciones administrativas en vigor en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio. El intercambio de información no está restringido por los artículos 1 y 2.

2.- Cualquier información señalada en el párrafo 1, por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos

administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Convenio, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con los impuestos mencionados en el párrafo 1. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Ellos podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Las autoridades competentes, mediante consultas, desarrollarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados relativos a las materias con respecto de las cuales se efectuarán dichos intercambios de información, incluyendo, cuando sea pertinente, Intercambios de información con respecto a la evasión fiscal.

3.- Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:

a.- Adoptar medidas administrativas contrarias a sus leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;

b.- Suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;

c.- Suministrar información que pudiera revelar un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.

4.- Si un Estado Contratante solicita información de acuerdo con este artículo, el otro Estado Contratante utilizará sus medidas de recolección de información para obtener la información solicitada, aunque ese otro Estado no necesite dicha información para sus propios propósitos tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dicha información será interpretada como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar la información únicamente porque no tiene ningún interés local en dicha información.

5.- En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 serán interpretadas como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar información, únicamente porque la información la tenga un banco, otra institución financiera, o cualquier persona que actúe en calidad de agencia o en condición de fiduciaria o porque esa información se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 29

Funcionarios diplomáticos y consulares

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales que gocen los funcionarios diplomáticos o consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en Convenios especiales.

Artículo 30

Entrada en vigor

1.- Este Convenio entrará en vigor después que los Estados Contratantes se notifiquen mutuamente por escrito a través de los canales diplomáticos, que han sido cumplidas las formalidades y procedimientos requeridos por sus leyes internas.

2.- Este Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a la que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones tendrán efecto:

a.- En lo referente a impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas, a partir del primero de Enero del año calendario siguiente a aquél en que este Convenio entre en vigor;

b.- En lo referente a otros impuestos, en cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del primero de Enero del año calendario siguiente a la fecha en que este Convenio entre en vigor.

3.- Este Convenio tendrá efecto con respecto a los impuestos pagados durante el año fiscal comenzando durante o después del día primero de enero del año calendario siguiente al de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 31 Terminación

Este Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Convenio por los canales diplomáticos, notificándolo por escrito con al menos seis (6) meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario, transcurrido un plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos:

a.- Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, para las rentas derivadas en o después del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a la fecha de su denuncia;

b.- Con respecto a otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para las rentas o patrimonio en cualquier año fiscal comenzando en o después del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a la fecha de su denuncia.

En fe de lo cual, los suscritos, contando con la debida autorización para hacerlo, firman este Convenio.

Hecho en Caracas, el once (11) de diciembre de dos mil diez (2010) en dos (2) ejemplares originales en idiomas castellano, árabe e inglés, siendo todos textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia prevalecerá, para todos los efectos, la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores	Por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos Jequé Sheikh Abdullah Bin Zayed Ministro de Asuntos Exteriores
--	---

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once. Años 200º de la Independencia y 152º de la Federación.

FERNANDO SOTO ROJAS
Presidente de la Asamblea Nacional

ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA
Primer Vicepresidente

BLANCA EEKHOUT GÓMEZ
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República, Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos para evitar la doble tributación y prevenir

la evasión fiscal con respecto a los Impuestos Sobre la Renta y al Patrimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treintiún días del mes de mayo de dos mil once. Años 201° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase, (L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, **ELÍAS JAUA MILANO**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, **NICOLÁS MADURO MOROS**